



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs BERTHA DEL CARMEN PASTAS	Auto ordena notificar en nueva dirección	12/01/2022
52004189002 2019 00250	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ELSA CERÓN DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	12/01/2022
52004189002 2019 00329	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs HERNAN BRAVO LOPEZ	Auto ordena notificar en nueva dirección	12/01/2022
52004189002 2020 00007	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs SANDRA LILIANA ACOSTA SACANAMBUY	Auto ordena notificar en nueva dirección	12/01/2022
52004189002 2020 00060	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y OTRO	Auto ordena notificar en nueva dirección	12/01/2022
52004189002 2021 00273	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANNA JAZMIN BOLAÑOS	No autoriza Notificación Correo electronico	12/01/2022
52004189002 2021 00307	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN PINZA SUAREZ vs LUIS JAVIER - JOJOA ROJAS	Auto niega la suspensión del proceso	12/01/2022
52004189002 2021 00348	Ejecutivo Singular	SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. vs MAURICIO ARTEMIO RUANO ERAZO	Auto niega la suspensión del proceso	12/01/2022
52004189002 2021 00480	Ejecutivo Singular	Nathalia Melo Rodriguez vs JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS	No autoriza Notificación Correo electronico	12/01/2022
52004189002 2021 00599	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs YHONNY ARLEX ENRIQUEZ RENDON	Auto ordena notificar en nueva dirección	12/01/2022
52004189002 2021 00649	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRÉS - JIMENEZ vs DEIVY ROSERO	Auto inadmite demanda	12/01/2022
52004189002 2021 00651	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA vs MARY LUZ - ARTEAGA HURTADO	Auto rechaza Demanda	12/01/2022
52004189002 2021 00652	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS EDUARDO CAICEDO YELA	Auto rechaza Demanda	12/01/2022
52004189002 2021 00653	Ejecutivo Singular	ENRIQUE ARMANDO - PEÑA LEGARDA vs BERNABE HENRY PIANDA VILLOTA	Auto rechaza Demanda	12/01/2022
52004189002 2021 00654	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LEONOR DE JESÚS ZAMBRANO PANTOJA	Auto rechaza Demanda	12/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00655	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS ANDRESPATIÑO RAMIREZ	Auto rechaza Demanda	12/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00232-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Bertha del Carmen Pastas Tello

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, la siguiente: caronarvaez1991@gmail.com.

Por ende, debe proceder la parte demandante a realizar la notificación en la precitada dirección de correo electrónico en debida forma, esto es conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo uso en lo posible, de una empresa de correo para el efecto, que acredite el acuso de recibido del receptor y los documentos que se adjuntan al mensaje de datos.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, la siguiente: caronarvaez1991@gmail.com.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE ENERO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00060-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
Demandado:	Elsa Yanery Portillo Araujo y José Heriberto de la Cruz

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de la parte demandada ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO, la siguiente: Calle 6ª Sur No. 25-A-30 Barrio Santa Isabel en la ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO, la siguiente: Calle 6ª Sur No. 25-A-30 Barrio Santa Isabel en la ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00649-00
Demandante:	José Andrés Jiménez Chachinoy
Demandado:	Deyvy Rosero

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor JOSÉ ANDRÉS JIMÉNEZ CHACHINOY, a través de endosatario en procuración, contra el señor DEYVY ROSERO, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- a. El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Es necesario advertir que en el acápite de “PRETENSIONES” se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del abogado ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, cuando en el reverso del título claramente se lee que el endoso a él conferido, por parte del legítimo beneficiario JOSÉ ANDRÉS JIMÉNEZ CHACHINOY, es en “PROCURACIÓN”.

El endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 658 del Código de Comercio, y se entiende como aquel por medio del cual una persona asume por cuenta del endosante, las gestiones de cobranza del título, teniendo plenos poderes para presentar el título a la aceptación, si se requiere, y exigir el pago en favor de su endosante; porque para todos los efectos actúa

como mandatario, como un comisionado, un nuncio de su mandante, por lo que todas las gestiones las realiza en nombre de aquel.

Por otra parte el artículo 77 inciso 2 *ejusdem* dice: "El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. (...)"

Claro es entonces, que el endoso en procuración o para el cobro jurídico y el poder conferido, no transfieren la propiedad del título, por lo que no puede el endosatario y/o mandatario del demandante reclamar para sí el pago de las obligaciones contenidas en este instrumento, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte ejecutante en el presente asunto (artículo 82 numeral 4 del C. G. del P.).

- b. En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas AVS-656, se hace necesario que el demandante precise si la misma recae sobre la posesión sin título o sobre la propiedad del rodante, a efectos de decretar la medida cautelar invocada, debiendo informar según corresponde, el lugar donde se encuentra circulando el rodante o la oficina de tránsito donde este inscrito.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se inadmitirá la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

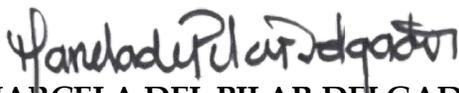
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor JOSÉ ANDRÉS JIMÉNEZ CHACHINOY, en contra del señor DEYVY ROSERO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de este proveído, para que la parte demandante proceda a corregir los yerros advertidos, so pena que sea RECHAZADA, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, portador de la T. P. No. 179.588 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del demandante JOSÉ ANDRÉS JIMÉNEZ CHACHINOY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, enero 11 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que la apoderada de la parte demandante y los demandados, solicitan la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00307-00
Demandante:	Jesús Hernando Pinza Suarez
Demandado:	Luís Javier Jojoa y Luz Angélica Zambrano

NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante, se advierte que la misma no se ajusta al ordenamiento legal en cita, porque en la parte inicial del documento ajeño se refiere el proceso 2021-0085, no lo suscribe el documento el demandante y no se determina hasta que fecha se extiende la suspensión del asunto, siendo lo pertinente despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, enero 11 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que la apoderada de la parte demandante y los demandados, solicitan la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00348-00
Demandante:	Supergas de Nariño S.A. E.S.P
Demandado:	Mauricio Ruano Eraso

NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante, se advierte que la misma no se ajusta al ordenamiento legal en cita, porque el documento no lo suscribe el representante legal de la parte demandante y no se determina el tiempo de suspensión, si bien se hace referencia al periodo de un año, no se especifica desde que data empieza a correr el mismo, siendo lo pertinente despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00329-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Hernán Bravo López

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de la parte demandada HERNÁN BRAVO LÓPEZ, la siguiente: Carrera 2da. No. 2-05 barrio la Floresta, Santiago - Alto Putumayo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada HERNÁN BRAVO LÓPEZ, la siguiente: Carrera 2da. No. 2-05 barrio la Floresta, Santiago - Alto Putumayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se notifique en la dirección electrónica de la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00480-00
Demandante:	Nathalia Melo Rodríguez
Demandado:	Jorge Rolando Urbano Bolaños

RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaria y vista la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la notificación de la parte demandada JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS en el correo electrónico ROLANDOURBANOBOLANOS@GMAIL.COM, se tiene que la misma no acoge las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportan las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida y que se afirma corresponde al demandado en cita. En consecuencia, una vez satisfecha esta disposición, se procederá a resolver lo pedido.

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SOLICITAR a la parte demandante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica ROLANDOURBANOBOLANOS@GMAIL.COM, conforme a lo regulado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00599-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Yhonny Arlex Enríquez Rendon

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de la parte demandada YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDON, la siguiente: CALLE 39 B No. 28-71 MANZANA T CASA 25 BARRIO SOL DE ORIENTE - SAN JUAN DE PASTO.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDON, la siguiente: CALLE 39 B No. 28-71 MANZANA T CASA 25 BARRIO SOL DE ORIENTE - SAN JUAN DE PASTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00652-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Carlos Eduardo Caicedo Yela

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 27.594.611, más los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2019 que ascienden a \$ 14.454.816,09 (según liquidación informal que

elabora el Juzgado conforme a lo pedido) para un total \$ 42.049.427,09 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor CARLOS EDUARDO CAICEDO YELA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. En el expediente reposa el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, en donde aparece el correo electrónico indicado por el demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00007-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya
Demandado:	Sandra Liliana Acosta Sacanambuy

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, la siguiente: sandra.lilianajj@gmail.com.

Por ende, debe proceder la parte demandante a realizar la notificación en la precitada dirección de correo electrónico en debida forma, esto es conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo uso en lo posible, de una empresa de correo para el efecto, que acredite el acuso de recibido del receptor y los documentos que se adjuntan al mensaje de datos.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, la siguiente: sandra.lilianajj@gmail.com.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE ENERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00653-00
Demandante:	Enrique Armando Peña
Demandado:	Bernabe Henry Pianda Villota, Diela Sonia Pianda Villota, Esteban Armando Pianda Villota, Segundo Teófilo Pianda Villota y William Gonzalo Pianda Villota

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor ENRIQUE ARMANDO PEÑA, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en unas letras de cambio, fija la competencia por la vecindad de las partes, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados BERNABE HENRY PIANDA VILLOTA, DIELA SONIA PIANDA VILLOTA, ESTEBAN ARMANDO PIANDA VILLOTA, SEGUNDO TEÓFILO PIANDA VILLOTA Y WILLIAM GONZALO PIANDA VILLOTA, recibirán notificaciones en **la casa 5 del Corregimiento de Genoy de esta ciudad.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor ENRIQUE ARMANDO PEÑA, en contra de los señores BERNABE HENRY PIANDA VILLOTA, DIELA SONIA PIANDA VILLOTA, ESTEBAN ARMANDO PIANDA VILLOTA, SEGUNDO TEÓFILO PIANDA VILLOTA Y WILLIAM GONZALO PIANDA VILLOTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2021-00654-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Vilma del Socorro Zambrano de Jaramillo y Leonor de Jesús Zambrano Pantoja

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por la vecindad de las demandadas, la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que las demandadas VILMA DEL SOCORRO ZAMBRANO DE JARAMILLO Y LEONOR DE JESÚS ZAMBRANO PANTOJA, recibirán notificaciones en, en la **carrera 23 No. 10-29 y carrera 24 No. 9-33 del barrio Obrero respectivamente**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, en contra de VILMA DEL SOCORRO ZAMBRANO DE JARAMILLO Y LEONOR DE JESÚS ZAMBRANO PANTOJA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2021-00655-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Andrés Patiño Ramírez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado CARLOS ANDRÉS PATIÑO RAMÍREZ, recibirá notificación en, en la **manzana C casa 6 barrio Quito López de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS PATIÑO RAMÍREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2021-00651-00
Demandante:	Cooperativa del Magisterio de Túquerres "COACREMAT LTDA.
Demandado:	Mary Luz Arteaga Hurtado

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La Cooperativa del Magisterio de Túquerres "COACREMAT LTDA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada Mary Luz Arteaga Hurtado, recibirán notificaciones en la **Manzana 17 Casa 7 Barrio Tamasagra I Etapa de estas ciudad - Comuna 6.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

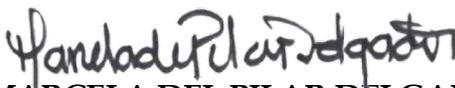
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES COACREMAT LTDA., en contra de MARY LUZ ARTEAGA HURTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se notifique en la dirección electrónica de la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00273-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Johana Jasmín Bolaños Rengifo

RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaria y vista la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la notificación de la demandada Johana Jasmín Bolaños Rengifo en el correo electrónico juanitof@hotmail.com, se tiene que la misma no acoge las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportan las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida y que se afirma corresponde al demandado en cita. En consecuencia, una vez satisfecha esta disposición, se procederá a resolver lo pedido.

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SOLICITAR a la parte demandante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica juanitof@hotmail.com, conforme a lo regulado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

